



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La mediación familiar como método alternativo para la resolución de conflictos.

Presentado por:

Nuria Garrachón Gallego

Tutelado por:

María Amaya Fernández López

Valladolid, 4 de julio de 2022

*<<El conflicto es inevitable.
El combate es opcional>>.*

Max Lucado

RESUMEN

Nadie sabe mejor que uno mismo cuál puede ser la solución que más le conviene frente a un conflicto. El presente trabajo trata de explicar la mediación como una nueva forma de resolver los conflictos familiares sin necesidad de dejar las decisiones a manos de un juez.

Nos referimos tanto los conflictos más comunes, como pueden ser los divorcios y las separaciones como a casos más especiales tal que adopciones o acogimientos.

Veremos como el principal objetivo de la mediación es cambiar el enfoque desde el que se abordan los problemas, tratando de que todas las partes implicadas se sientan satisfechas con el resultado. Hay que tener en cuenta que exige mayor compromiso e implicación que un procedimiento común, pero sus frutos pueden ser también mucho más ventajosos.

En este trabajo intentaremos dar a conocer la mediación, tratando de informar de su funcionamiento y, por lo tanto, promocionar su impulsión y utilización.

ABSTRACT

Nobody knows better than oneself what the best solution to a conflict might be. This work tries to explain mediation as a new way of resolving family conflicts without the need to leave decisions to a judge.

It deals with the most common conflicts, such as divorces and separations, as well as more special cases such as adoptions or foster care.

We will see how the main objective of mediation is to change the approach from which problems are dealt with, trying to make all parties involved feel satisfied with the result. It should be borne in mind that it requires more commitment and involvement than a common procedure, but its fruits can also be much more advantageous.

In this project we will try to make mediation known, trying to inform about how it works, and therefore, to promote its promotion and use.

PALABRAS CLAVE

Mediación, familia, partes, conflicto, acuerdo, alternativa, regulación, divorcio, separación, proceso.

KEY WORDS

Mediation, family, parties, conflict, agreement, alternative, regulation, divorce, separation, process.

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	7
2.	CONCEPTO DE MEDIACIÓN DE CONFLICTOS.....	8
	2.1. CONCEPTO DE MEDIACIÓN.....	8
	2.1.1. Características y principios.....	10
	2.1.2. El conflicto y sus tipos	11
	2.1.3. Principales diferencias con figuras afines.....	14
	2.1.4. Tipos de mediación.....	16
	2.2. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE SU UTILIZACION.	18
3.	LA MEDIACIÓN FAMILIAR	20
	3.1 EL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR	20
	3.2 REGULACIÓN EUROPEA Y ESTATAL.....	27
	3.3 LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN CASTILLA Y LEÓN.....	29
	3.3.1 Comparativa con las principales regulaciones autonómicas.	30
	3.3.2 Registro de mediadores en Castilla y León.....	39
4	ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR	41
	4.2 PRINCIPALES ÁMBITOS DE APLICACIÓN.....	41
	4.2.2 Divorcio y separación	41
	4.2.3 Patria potestad	43
	4.2.4 Custodia compartida.....	44
	4.3 OTRAS SITUACIONES SUSCEPTIBLES DE MEDIACIÓN.....	45

4.3.2 Casos de adopción y acogimiento.....	46
4.3.3 Relaciones familiares	47
4.3.4 Asuntos patrimoniales	48
5. PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA PROCESAL E INTRODUCCIÓN DE LOS MASC.....	50
CONCLUSIONES.....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	54

1. INTRODUCCIÓN

La familia, además de constituir la organización social básica, es una parte fundamental del contexto personal de cada individuo. Es por ello por lo que es necesario garantizar su reconocimiento y protección.

Cuando hablamos de familia podemos estar refiriéndonos a la unidad familiar simple, es decir padres e hijos, pero también podemos ir más allá, refiriéndonos a otros grados donde se incluyen tíos, primos, abuelos etc.

Es normal que al experimentar una vida en familia puedan surgir distintos tipos de conflictos, incluso crisis familiares que acaban produciendo grandes cambios en su estructura. Estos problemas son inevitables, por lo tanto, la mejor manera de tratarlos es aprendiendo a gestionarlos. Aquí es donde entra la mediación como método alternativo al proceso a la hora de resolver este tipo de conflictos.

En concreto, nos centraremos en la mediación familiar, es decir, la utilizada cuando las personas en conflicto son miembros de una misma familia. En estos casos, vamos a ver como entran en juego múltiples variables a mayores del necesitar “la razón”, los sentimientos que pueden acarrear estas situaciones suelen ser muy intensos y de difícil gestión.

Como veremos más adelante, la dinámica a la hora de afrontar un conflicto por vía judicial suele diferenciar a las partes entre un ganador y un perdedor. La mediación es justo lo que trata de evitar. Su principal objetivo es que todos sean ganadores. Esto ayudará tanto a la hora de asumir obligaciones y compromisos como a la hora de gestionar las emociones que tales escenarios pueden acarrear.

La mediación nace con la existencia de un conflicto entre dos o más personas incapaces de resolverlo por ellas mismas, que deciden acudir a un tercero para que les guíe hacia la forma de alcanzar un acuerdo.

No hay una fecha exacta de creación como tal, aunque sí podemos decir que el primer servicio de mediación reconocido tuvo lugar en Estados Unidos en los años noventa. Hoy en día continúa siendo uno de los lugares donde más uso se le da a la mediación como método alternativo para resolver conflictos.

Evidentemente la expansión de esta práctica ha continuado a todo el mundo, creándose regulaciones específicas para esta materia. En el caso concreto de España, dispone de diferentes normativas, ya sean en el ámbito estatal como en el autonómico.

A pesar de su desarrollo, aún queda mucho por hacer. Este es uno de los principales objetivos del presente trabajo, colaborar con la difusión de la mediación como alternativa positiva para la gestión de conflictos. A continuación, trataremos de dar una visión general de cómo funciona la mediación, en que consiste el proceso, y para que situaciones se recomienda especialmente.

2. CONCEPTO DE MEDIACIÓN DE CONFLICTOS

En esta primera parte vamos a centrarnos en la clarificación y comprensión de los conceptos base, consiguiendo así una idea general acerca del tema que será explicado más adelante.

2.1. CONCEPTO DE MEDIACIÓN

Simplificando la definición de mediación, lo primero a destacar es que consiste en un método alternativo para la resolución de conflictos, donde las propias partes implicadas, de manera voluntaria, son las que consiguen o

intentan conseguir llegar a un acuerdo beneficioso para todos los participantes¹.

El proceso de mediación debe de estar guiado por un tercero imparcial y especializado, es decir, específicamente formado para realizar esta función. A esta figura se le denomina mediador. Por lo tanto, es el mediador quien debe colaborar con las partes haciendo que sean ellas mismas las que alcancen sus propias conclusiones e intenten conseguir un acuerdo.

Es importante destacar que el acuerdo de mediación está acreditado como título ejecutivo, pudiendo elevarse a escritura pública y ejecutarse ante un tribunal².

Como definición de mediación, podríamos destacar el artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de Mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en litigios transfronterizos sobre asuntos civiles y mercantiles, cuando dice que la mediación es un : *“proceso estructurado, sea cual sea su nombre y definición en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido y ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el derecho de un estado miembro”* ³.

También aparece el término en el artículo 1 de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, definiéndola como: *“aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”* ⁴

Por último, cabe mencionar la definición que hacen Folberg y Taylor en *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*, cuando dicen que es *“el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o*

¹ Diario de Mediación. Que es la mediación. (2022). Recuperado el de 28 de abril 2022, de <https://www.diariodemediacion.es/que-es-la-mediacion/>

² Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

³ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁴ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

*personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa, con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”*⁵.

2.1.1. Características y principios.

Además de las definiciones dadas anteriormente, es necesario mencionar los principios fundamentales a los que responde la mediación. Esto es importante para ayudarnos tanto a comprender en que consiste el proceso, como para marcar las pautas a seguir tanto por las partes como por el mediador.

Según la *Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles*, estos son:

a) Voluntariedad y libre disposición: Se debe dar tanto en el momento de iniciar la mediación, como durante todo el proceso, respecto tanto a la decisión de continuar como por supuesto a la hora de realizar el acuerdo final. Este principio es la base de toda mediación.

b) Igualdad de las partes e imparcialidad del mediador: El mediador debe asegurar la negociación desde una base de igualdad de los intervinientes, sin que ninguna de las partes se imponga sobre la otra. La imparcialidad se debe proyectar en la relación del mediador con las partes, sin que ninguna se vea favorecida.

c) Neutralidad: El mediador no debe en ningún momento inclinarse por ninguna postura ni tratar de imponer sus pensamientos. Es solo un acompañante y guía durante el proceso, sin poder para influir directamente en él. El acuerdo, por lo tanto, debe de ser determinado por las partes. La principal diferencia respecto a la imparcialidad es que la neutralidad se enfoca en que la solución no sea influenciada o

⁵ FOLBERG J. Y TAYLOR A., Mediación. Resolución de Conflictos Sin Litigio. 1997, pág. 27.

alterada por el mediador, mientras que la imparcialidad se proyecta en el trato de las partes durante el proceso, es decir, trata de garantizar una igualdad de partes.

d) Confidencialidad: Refiriéndonos a la información utilizada en el proceso. La confidencialidad se aplica a la documentación que se ha usado durante la mediación y al propio mediador (mediante secreto profesional).

El mediador está eximido de declaraciones judiciales salvo autorización expresa de las partes y/o resolución judicial motivada⁶.

2.1.2. El conflicto y sus tipos

Tras estas explicaciones se hace mucho más simple comprender en que consiste el proceso de mediar. Ahora bien, para poder realizar una mediación debe de existir un conflicto, y aquí cabe preguntarse ¿Qué es realmente un conflicto?

Podemos definir el término desde distintas perspectivas:

Según la Real Academia de la Lengua Española, es conflicto un *“Combate, lucha, pelea. Un enfrentamiento armado. Una situación desgraciada y de difícil salida. Un problema o cuestión materia de discusión. Un conflicto de competencia o jurisdicción y la coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos”*⁷.

Esta percepción del conflicto nos lleva a pensar en él desde una perspectiva negativa, como algo a lo que se debería evitar llegar.

La trágica visión del término, a mi parecer, y centrándonos en la visión sociológica de la palabra, no tiene por qué tener ese punto desfavorable.

Un conflicto implica obligatoriamente una contraposición, una discrepancia, ya sea sobre un tema o sobre una persona. Objetivamente, los

⁶ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2014). Diccionario de la lengua española (23ª ed.).

conflictos son algo irremediable en la vida en sociedad, y gracias a ellos se consigue un cambio constante, evitando estancamientos.

Sin la existencia del conflicto sería prácticamente imposible una evolución, tanto global como individual, ya que genera que planteemos nuestras propias ideas y los motivos que nos han llevado a ellas.

Por lo tanto, el conflicto puede tomar una dirección positiva o negativa, dependiendo de su gestión. Por ello, lo más importante a la hora de enfrentarnos a un conflicto, independientemente del tipo, es saber cómo resolverlo de la mejor manera posible para todos los afectados.

En conclusión, lo complicado de un conflicto es saber gestionarlo⁸.

Un autor que define el término conflicto de la manera explicada anteriormente es Eduard Vinyamata, doctorado en ciencias sociales y conflictología, para él un conflicto es *“una lucha, desacuerdo, incompatibilidad aparente, confrontación de intereses, percepciones o actitudes hostiles entre dos o más partes. El conflicto es connatural con la vida misma, está en relación directa con el esfuerzo por vivir. Los conflictos se relacionan con la satisfacción de las necesidades, se encuentra en relación con procesos de estrés y sensaciones de temor y con el desarrollo de la acción que puede llevar o no hacia comportamientos agresivos y violentos”*⁹.

En cuanto a los tipos de conflicto, no hay una clasificación única de ellos, sino que existen múltiples distribuciones. En este caso vamos a citar las principales o las que más relacionadas pueden estar con el tema de mediación, así distinguimos:¹⁰

⁸ ALZATE, R. (1998): Análisis y resolución de conflictos. Una perspectiva psicológica. (descripción)

⁹ EDUARD VINYAMATA. (2001) Conflictología: Teoría Y Practica En Resolución De Conflictos (pp129)

¹⁰CAVALLI, M. CRISTINA Y QUINTEROS, L. GRACIELA (2010). Introducción a la gestión no adversarial. Editorial Reus.

Según la **veracidad** del conflicto podemos diferenciar: ¹¹

a) Conflicto real: El fundamento de este tipo de conflictos existe realmente, hay un componente real del que las partes son conscientes, causando así el problema.

b) Conflicto falso: En este caso el fundamento no existe, puede ser porque sea imaginado, habiéndolo percibido de manera errónea, o puede ser porque a una de las partes le convenga inventarse un fundamento con el fin de conseguir algo maliciosamente. En conclusión, en estos casos el conflicto no existe realmente.

Según el **contenido ideológico** del conflicto, se diferencian:¹²

a) Conflicto de relación: Surgen en ámbitos familiares, laborales, con amigos o con personas con las que mantenemos una relación cercana. Asiduamente son evitables con comunicación asertiva.

b) Conflicto de interés: Aquí las partes tienen intereses opuestos, antagónicos, incompatibles entre ellos mismos.

c) Conflicto de valores: En estos casos nos referimos a valores morales y/o éticos, que guían la conducta de la persona. Se dan cuando las distintas partes de conflicto no comparten un mismo valor y no son capaces de permitir la existencia de otro pensamiento distinto o contrario.

d) Conflicto estructural: La base es la falta de igualdad, ya sea en una sociedad, comunidad, cultura... En este tipo de conflictos se diferencian dos partes claras, un oprimido y un opresor.

¹¹ CALVO SOLER, RAÚL (2014). Mapeo de conflictos: técnica para la explotación de los conflictos Raúl Calvo Soler. Barcelona: Editorial Gedisa (pp 48-51)

¹² GUEDÁN MENÉNDEZ, MANUEL Y RUBÉN DARÍO RAMÍREZ (2005). Resolución de conflictos en el S. XXI. Trama Editorial (pp 64-65).

Y, por último, se distinguen tipos de conflicto **según las partes** que lo conforman, distinguiendo así¹³:

a) Conflictos interpersonales: La disputa surge entre personas individuales, pueden ser dos o más de dos.

b) Conflictos intergrupales: Aquí el conflicto también puede surgir entre personas individuales, o grupos de personas, la diferencia es que la base está en la pertenencia a ese grupo, dentro del cual surge el problema o discrepancia.

c) Conflictos organizacionales: Como indica el nombre, son conflictos entre organizaciones o disparidades en acuerdos comerciales entre distintas zonas geográficas.

d) Conflictos internacionales: Aquí el conflicto surge a gran escala, siendo las partes diferentes países. Un ejemplo hoy en día es la guerra que se está dando entre Rusia y Ucrania, donde las dificultades no se mantienen en un grupo reducido de personas, sino que afecta de manera global.

2.1.3. Principales diferencias con figuras afines.

Al hablar de figuras afines, nos estamos refiriendo a otros métodos alternativos de resolución de conflictos diferentes a la mediación. Los principales son el arbitraje y la conciliación¹⁴.

- La mediación, como explicamos al comienzo del trabajo, se caracteriza principalmente porque son las propias partes las que llegan al acuerdo (método autocompositivo), el mediador es un tercero imparcial cuya función es que los implicados consigan un acuerdo satisfactorio de la mejor manera posible, centrándose más en la manera de conseguir el acuerdo que en el acuerdo en sí mismo.

¹³ GUEDÁN MENÉNDEZ, MANUEL Y RUBÉN DARÍO RAMÍREZ (2005). Resolución de conflictos en el S. XXI. Trama Editorial (pp 18-19).

¹⁴ EL MEDIADOR (2018). Mediación, conciliación y arbitraje: definición y diferencias entre ellos. Recuperado el 15 de abril de 2022, de <https://www.elmediador.org/mediacion-conciliacion-arbitraje/>

- La conciliación, es muy similar a la mediación en cuanto que son las propias partes las que llegan a un acuerdo (método autocompositivo). En cambio, aquí la principal diferencia es que la tercera persona, el conciliador, sí que puede intervenir en el proceso, ofreciendo posibles alternativas o recomendaciones, pero nunca imponiéndolas.

- El arbitraje es la figura más dispar de las mencionadas, en este caso, es el tercero el que impone la solución a las partes (método heterocompositivo). El proceso deja de ser flexible para convertirse en algo rígido, estando los participantes obligados a acatar el laudo arbitral, es decir, la decisión final.

	MEDIACIÓN	CONCILIACION	ARBITRAJE
PROFESIONAL RESPONSABLE	MEDIADOR	CONCILIADOR	ARBITRO
TOMA DE DECISION	NO INFLUYE	INFLUYE/PROPONE	IMPONE
DECISION FINAL	ELECCION DE LAS PARTES (autocompositivo)	ELECCION DE LAS PARTES (autocompositivo)	ELECCION DEL ARBITRO (heterocompositivo)
PROCESO	FLEXIBLE	FLEXIBLE	RIGIDO

2.1.4. Tipos de mediación

Ya hemos visto que existen diferentes tipos de conflicto, y es por ello por lo que también existen diferentes tipos de mediación según el ámbito de aplicación y el tipo de problemática. Podemos diferenciar dos grandes grupos, la mediación procesal y la mediación extraprocesal. Dentro de estos se encuentran el resto de las tipologías según las distintas materias en las que se centran. Durante la exposición de este trabajo vamos a centrarnos en la explicación de la mediación familiar, pero cabe mencionar algunas otras figuras importantes, como por ejemplo¹⁵:

A) Mediación procesal: También denominada judicial, su principal característica es que se da una vez iniciado el proceso. Suele ser el juez, durante el proceso, el que recomienda a las partes asistir a mediación. Ejemplos más concretos de esta mediación son:

a) **Mediación civil o mercantil:** En estos casos el problema surge por conflictos en acuerdos derivados de una relación entre particulares. Tienen la misma regulación ambas, incluyendo también los conflictos transfronterizos¹⁶.

b) **Mediación penal:** Aquí el objetivo a seguir es la restauración de la víctima. No podemos olvidar que la intervención de las partes en el proceso es absolutamente voluntaria, por lo tanto, la persona culpable del delito se encuentra en una posición de arrepentimiento, queriendo colaborar para que la víctima sufra lo menos posible. No es un sustituto a la sentencia, es un complemento de ella¹⁷.

¹⁵ UNIVERSIDAD EUROPEA. Tipos de mediación | Blog UE (2022). Recuperado el 15 de abril de 2022, de <https://universidadeuropea.com/blog/tipos-mediacion/>.

¹⁶Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

¹⁷PODER JUDICIAL. CGPJ- Mediación Penal. Recuperado el 15 de abril de 2022, de <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Mediacion/Organos-judiciales-que-ofrecen-mediacion/Mediacion-Penal/>.

c) **Mediación laboral:** Es muy común que surjan conflictos a nivel laboral, ya sea entre los propios trabajadores o entre estos y un superior, queriendo buscar el acuerdo más favorable para ambas partes. Hablamos de mediación, pero lo más habitual en estos ámbitos es que el método alternativo que se use sea la conciliación¹⁸.

d) **Mediación penitenciaria:** Nos referimos a la mediación utilizada a la hora de resolver conflictos en el ámbito penitenciario, es decir, los problemas que pueden surgir con las personas obligadas a cumplir una pena privativa de libertad. A pesar de que, en este ámbito, ya existe un régimen sancionador para el caso de conflictos que puedan surgir, la mediación se presenta tanto como complemento como alternativa para su resolución.

e) **Mediación familiar:** Este tipo de mediación es, como su nombre indica, la utilizada para la resolución de conflictos en el ámbito familiar, ya sean casos de divorcio, separación, problemas comunicativos, herencias, etc. En el siguiente capítulo nos centraremos en este tipo, profundizando a cerca de sus usos¹⁹.

B) Mediación extraprocésal: A diferencia de la mediación procesal, aquí son las propias partes las que deciden acudir a mediación sin haber iniciado un proceso previo. Pueden ser ellas mismas las que consideren esta opción o puede ser recomendadas por sus abogados, pero sin haber llegado a judicializar el conflicto. Ejemplos de este tipo de mediación son:

¹⁸ RODRÍGUEZ SEDANO, M. (2009). Mediación laboral: experiencia y realidad en el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid. Revista De Mediación, (Año 2 N.º 4). Recuperado el 18 de abril de 2022.

¹⁹ CHIMPÉN LÓPEZ, CARLOS ALEXIS., Y MARÍA SOLEDAD SAGRADO GARCÍA. Mediación: la búsqueda del camino alternativo: Editorial Universidad Adventista del Plata, 2011. (Caps. VI-VIII)

f) **Mediación comunitaria:** Al hablar de comunidad nos referimos a un conjunto de individuos que comparten localización por un periodo prolongado en el tiempo, garantizando un beneficio común, es decir, comparten la propia comunidad. Lo importante a tener en cuenta en este contexto es que los conflictos son algo habitual y que no se puede evitar su aparición, por lo que la importancia radica en saber cómo abordarlos, consiguiendo que las partes mantengan una comunicación adecuada, fluida y abierta.

g) **Mediación intercultural:** Especialmente relacionada con la mediación comunitaria, en estos casos el conflicto tiende a surgir entre personas de distintas culturas, que no consiguen una armonización, ya sea por sus propios contextos vividos o sus valores. Suele haber una cultura principal y una cultura secundaria. El reto es pues, la integración de las minorías en la sociedad²⁰.

h) **Mediación educativa:** En este caso englobamos todos los problemas que puedan surgir en los centros educativos, ya sea entre alumnos, padres, docentes, con el centro en conjunto o con cualquier otro participante en el aprendizaje. Puede existir un mediador escolar en el centro o puede ser un mediador externo, especializado en materia educativa y escolar.

2.2. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE SU UTILIZACION.

Ahora que ya hemos aclarado tanto las bases de la mediación de conflicto, como sus tipos, es importante hacer un pequeño balance entre sus puntos fuertes y sus desventajas.

²⁰La mediación intercultural. Retos en los contextos multiculturales. Competencias interculturales y resolución de conflicto. Recuperado el 19 de abril de 2022, de <https://www.gitanos.org/publicaciones/retoscontextosmulticulturales/mediacion.pdf>.

Vamos a comenzar analizando **las ventajas** que tiene la utilización de la mediación a la hora de resolver un conflicto.

En primer lugar, hay que tener en cuenta, como bien dice Concepción Sáez Rodríguez, que “*Hemos sido socializados más en la razón del poder que en el poder de la razón*”, es decir, muchas veces los motivos de disputa tienen la base en el orgullo, en el querer imponer sobre el otro y conseguir así poder, y no tanto en realmente el hecho por el que se discute.

En muchas ocasiones la búsqueda de una sentencia se realiza para obtener esa falsa sensación de poder sobre el otro. Ante esta situación, la mediación tiene grandes ventajas, entre las que destacan:

- Evita que problemas de escasa gravedad lleguen a verse intervenidos por un juez. Esto es ventajoso tanto para el sistema judicial, el cual se ve descongestionado, como para las propias partes, ya que el acudir a un juzgado implica mayores preocupaciones y cargas.
- Otra ventaja al margen del coste emocional es el coste económico, que disminuye notablemente en comparación con un juicio.
- Al ser las propias partes las que llegan al acuerdo, promueve la buena comunicación, la gestión de sentimientos y la responsabilidad que conllevan sus propias decisiones.
 - Previene futuros conflictos.
 - Es mucho más rápido que un procedimiento judicial.
 - La mediación es flexible, las propias partes son las que van construyendo el camino según cada situación determinada.
- No se tiene el miedo a “perder”, dado que no existe un ganador como tal, existe un acuerdo que mantiene a las partes en la máxima igualdad de condiciones posible, donde todos son ganadores.
- En el caso de conseguirse un acuerdo final, es mucho más sencillo su cumplimiento, ya que además de ser beneficioso para los intervinientes, son ellos mismos los que lo han acordado.
- Y, por último, la mayor ventaja desde mi punto de vista es que nunca se pierde el control sobre la situación, en ningún momento se

siente el miedo del “que pasará”, ya que depende totalmente de las partes²¹.

En cuanto a los **inconvenientes** del proceso, el más destacado es que no se asegura que las partes puedan llegar a un acuerdo, a diferencia de en un juicio, donde sabemos que, una vez iniciado el proceso, se puede conseguir una sentencia sin necesidad de que exista conformidad de las partes.

En el caso de la mediación nadie puede asegurar que las partes consigan entenderse y saber llevar el proceso de manera adecuada, puede darse el caso de que una de las partes se retire a mitad de las sesiones, o que a la hora del acuerdo final decida no firmarlo. No es una situación común, pero se puede entender ese miedo a perder tanto tiempo como dinero.

Otro inconveniente podría ser la dificultad a la hora de conseguir que ambas partes cedan para iniciar el proceso, ya que si alguna se negase sería imposible su iniciación. La mejor manera de evitar este problema es una sesión informativa, donde además de mencionar todas las ventajas anteriores, se exprese la suficiente confianza como para que la persona sienta que este proceso puede ser realmente la solución a su problema.

3. LA MEDIACIÓN FAMILIAR

3.1 EL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

Ahora vamos a centrarnos en explicar en qué consiste el proceso de mediación en sí mismo. Como hemos mencionado al comenzar este trabajo, una de las características que diferencian a la mediación de otros métodos de resolución de conflictos es su flexibilidad en todos los aspectos.

Las partes tienen el poder de decisión, esto hace que no solo sea el acuerdo el que se adapta a las partes, sino que, durante todo el proceso, serán

²¹ CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS “*La mediación familiar. La mediación penal Y penitenciaria. El estatuto del mediador. Un programa de regulación*” Coordinadora Concepcion Saez Rodriguez, Centro de estudios jurídicos, Navarra, 2008, pp 28.

ellas mismas las que, junto con el profesional especializado, moldeen el procedimiento según sus necesidades.

Además, concretamente en el ámbito familiar, la mediación puede proporcionar a las partes un soporte emocional que un tribunal no alcanzaría a ofrecer.

No podemos tomarnos las situaciones de crisis familiar como una simple formalidad legal. A pesar de que lo que primero buscan las partes es reglar la situación y lo que conlleva de una manera oficial, no se puede olvidar la carga emocional que se sufre al llegar hasta este punto y el respectivo duelo posterior.

Como veremos más adelante, en este tipo de procesos suelen intervenir muchos cambios en la vida de las personas, ya sea de domicilio, bienes en propiedad, convivencia con sus propios hijos y cambios de personas en quien confiar y apoyarse.

Es por ello por lo que, en gran parte de las ocasiones, la intervención por vía de la mediación para este tipo de situaciones pueda ofrecer cierta tranquilidad a las partes participantes. Deja que ellas mismas marquen sus tiempos para asumir las distintas posturas que puedan darse, las decisiones que quieren tomar, qué necesitan de la otra persona y cómo se sienten al respecto.

El funcionamiento del proceso de mediación familiar consta de distintos momentos. El primero de ellos es responder a la pregunta de si el caso es realmente adecuado para someterse a mediación.

El órgano judicial, ya sea antes o durante un proceso, tiene la capacidad de juzgar si el caso es adecuado para que su gestión se realice o se intente realizar mediante esta vía. La derivación se realiza mediante resolución motivada una vez se ha efectuado la confirmación de las partes para acudir a mediación²².

²² MINISTERIO DE JUSTICIA. 2022. Aprobados los proyectos de ley de Eficiencia Organizativa y Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. <<https://www.mjusticia.gob.es/es/ministerio/gabinete-comunicacion/noticias->

Para elegir qué casos deberían acudir a la sesión informativa existen una serie de mecanismos. Vamos a mencionar alguno de ellos:

El primero consiste en un test diagnóstico, es decir, en dar respuesta a una serie de preguntas que responden a títulos sobre las condiciones marco, la idoneidad del conflicto, las condiciones de buena voluntad y los beneficios de la mediación.

El segundo realiza la filtración a través del tipo de conflicto dado, señalando como casos preferiblemente mediables los que cumplen con uno o varios de estos requisitos:

- Existencia de grandes cargas emocionales (vivienda familiar común, regímenes de visitas, pensiones, hijos comunes menores...).
- Reclamaciones de importes reducidos (buscando simplemente la razón de un juez).
- Posible resultado procesal negativo para todas las partes (ejecuciones hipotecarias o empresas familiares donde hay que asumir altos costes económicos).
- Situaciones concretas que no puede ser apreciadas judicialmente (incapacidades).
- Disparidades en cuanto a los resultados económicos del caso.

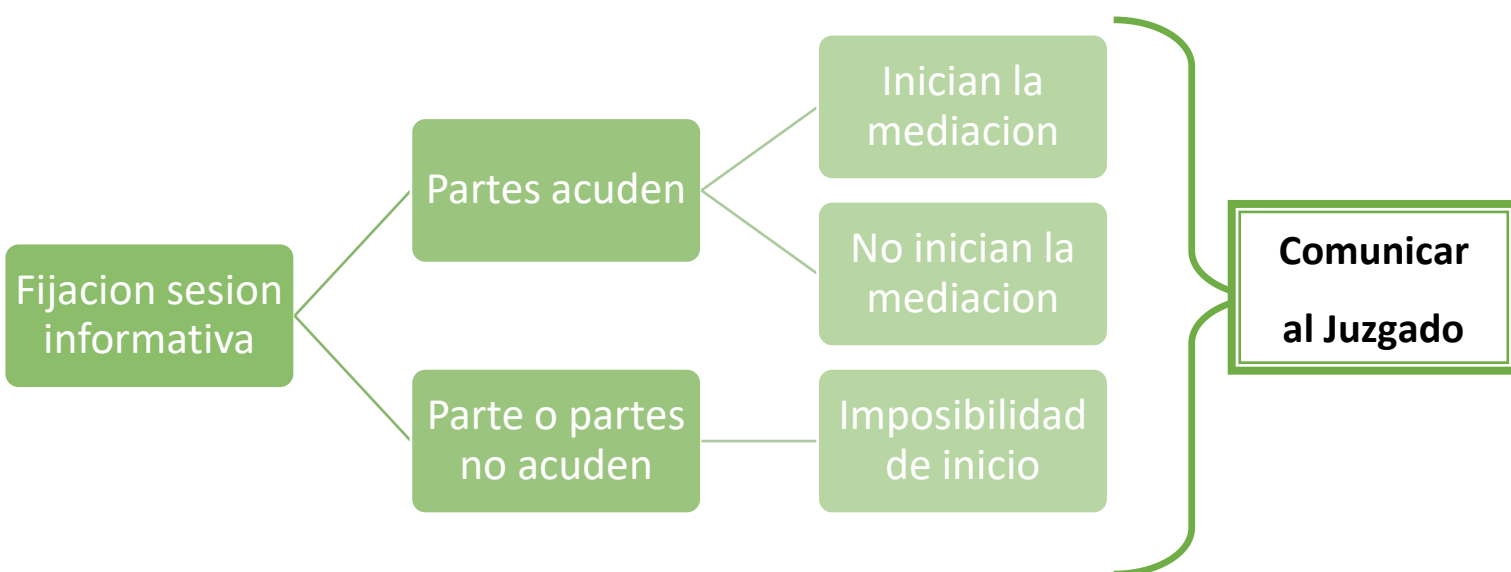
A pesar de que un caso sea evidentemente mediable, la última palabra sobre si iniciar o no el proceso la tienen las partes intervinientes y el mediador.

Si una vez realizada la sesión informativa las partes están de acuerdo en continuar con el proceso, deberán plasmarlo por escrito, lo cual tendrá sus consecuencias en el proceso.

En muchas ocasiones se da el problema de la falta de contacto de los tribunales y los servicios de mediación, los cuales, a pesar de su gran utilidad, aún no se encuentran del todo desarrollados y expandidos.

Lo idílico en este caso sería que, dentro del propio tribunal, se encontrase la figura de mediador, con un perfil profesional estrictamente formado.

Actualmente, a pesar de contar con un registro de mediadores, se está trabajando por la implementación de los servicios de mediación dentro del juzgado, de manera que su acceso sea más cómodo y sencillo.



En cuanto al proceso de mediación familiar como tal, podemos diferenciar mediaciones de distinto número de sesiones, realizadas de manera conjunta con las partes o por separado, de manera presencial o electrónica²³, etc.

La estructura de este proceso en general consta de diferentes fases por las que se pasa antes de alcanzar un acuerdo o finalizar con la mediación, estas son:

²³ Novedad introducida por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, incorporando la posibilidad de mediación electrónica.

1) **Inicio:** Se refiere tanto al momento previo a la mediación, es decir, lo denominado sesión informativa o premediación, como a la siguiente sesión, denominada consecutiva.

El acceso al proceso puede hacerse o bien por voluntad de las partes, la denominada mediación extrajudicial, o bien por propuesta del juez una vez se ha iniciado un procedimiento, la mediación intrajudicial.

Ya hemos mencionado anteriormente la existencia de una sesión informativa, pero no en que consiste. Como su nombre indica, trata de informar y explicar todo lo relacionado con el proceso, tanto los principios, su funcionamiento, características, diferencias con otros mecanismos, etc. Es muy importante clarificar cual es el conflicto para saber si realmente es la mediación la mejor manera de resolverlo.

La siguiente sesión es la que hemos denominado consecutiva. Supone el primer encuentro de mediación como tal, su característica principal es que en ella se firma tanto por el mediador como por las partes, un acta con las características concretas del caso (modificables si fuese necesario). En este momento se da por comenzada la mediación.

2) **Recogida de información:** En esta fase también podemos diferenciar dos momentos, ambos relacionados con la obtención de datos sobre el caso, el primero de ellos es comprender la perspectiva de cada parte, mientras que en el segundo de lo que trata es de ordenar esa información recogida.

El primer momento es el de comprensión, implica analizar cómo se sienten las partes, que esperan conseguir del proceso, explicando cada una de ellas sus necesidades.

El segundo momento consiste en organizar esa información, es decir, ya se conocen cuáles son los problemas, identificando así cuales son los temas y posibles soluciones sobre las que hay que trabajar para poder conseguir un acuerdo satisfactorio para las partes.

3) Negociación: Muy relacionada con la fase anterior, ya que es su continuación. Una vez que se ha analizado el conflicto hay que examinar si existe algún punto de conformidad de ambas partes sobre las posibles maneras de solucionarlo, es decir, analizar las alternativas para su resolución iniciando así una negociación. Tiene especial importancia en este momento la actitud del mediador, que tiene que ser de apoyo y guía para las partes.

4) Fase final: Es el momento de la elección del acuerdo. Hay que seleccionar cual es la solución más satisfactoria para todas las partes implicadas. Es importante tener en cuenta que no siempre es posible llegar a un acuerdo final, o no sobre todos los temas propuestos.

En el caso de alcanzar un convenio, que suele ser lo más habitual, cada parte debe comprometerse con una serie de obligaciones, conformando así el acuerdo final de mediación.

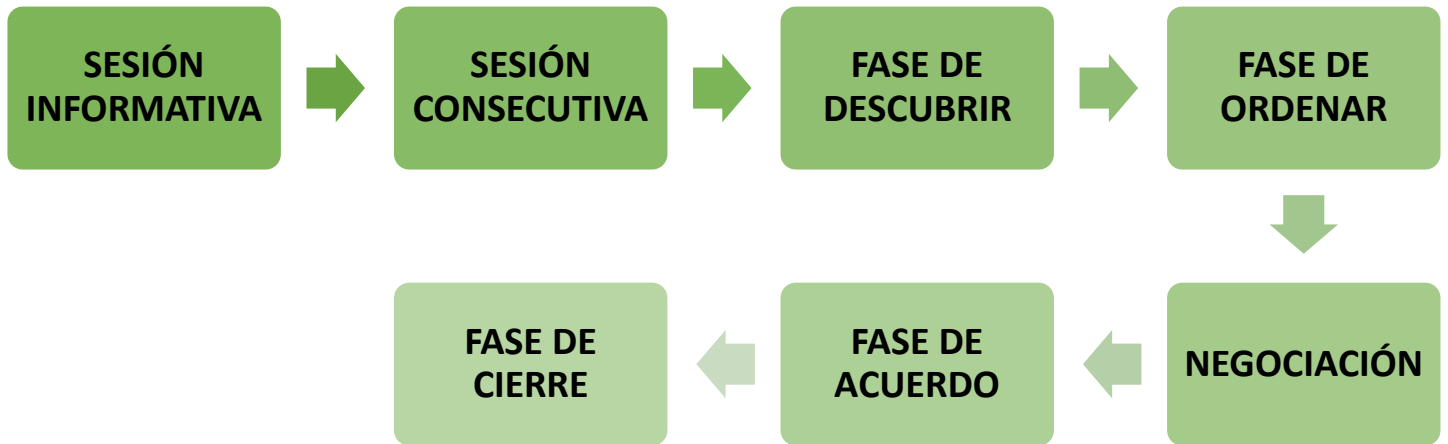
Una vez claros los compromisos que debe asumir cada uno, es necesario ponerlos por escrito para poder finalizar con el proceso. En el acuerdo hay que establecer también las condiciones y los plazos de estas. Debe de estar firmado tanto por las partes como por el mediador. Esto es lo que se denomina acta de mediación.

Su carácter es vinculante, por lo que su cumplimiento es obligatorio para los firmantes, los cuales deberán conservar una copia de los documentos. Además, como ya hemos visto anteriormente, este documento tiene la posibilidad de ser elevado a título ejecutivo, siempre que su contenido respete la ley y no sea contrario a derecho.

Una vez firmado el acuerdo, podemos dar por finalizado el proceso de mediación^{24 25}.

²⁴ DUPLÁ MARÍN, MARÍA TERESA. et al. Mediación familiar: aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales Manuel Álvarez Torres (coordinador); 2013. (Capítulo 3 pp 28-38)

²⁵ CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS “La mediación familiar. La mediación penal Y penitenciaria. El estatuto del mediador. Un programa de regulación” Coordinadora Concepción Sáez Rodríguez, Centro de estudios jurídicos, Navarra, 2008, (pág. 33).



Además de lo ya visto, hay una serie de factores que hay que tener en cuenta durante todo el proceso de mediación familiar, algunos de ellos son:

- Las nuevas formas familiares y los estereotipos sociales, concretamente basados en el género de las partes. Es muy importante no asumir estos estereotipos durante el proceso y sobre todo a la hora de tomar las futuras decisiones. Además, se debe tener en cuenta en todo momento el contexto, los deseos y aspiraciones y los motivos por los que la persona se encuentra en la situación actual.
- La forma de comunicarse debe de ser imparcial, con un lenguaje en donde todas las partes se sientan incluidas e identificadas. El lenguaje es la principal herramienta del mediador, por lo que debe saber cómo manejarlo para que el proceso sea lo mas eficiente posible, utilizando diversas técnicas de comunicación y comprensión.

3.2 REGULACIÓN EUROPEA Y ESTATAL

Una vez explicada la mediación en general, vamos a empezar a centrarnos en su vertiente familiar. Lo primero para tener en cuenta es su marco normativo, en él encontramos distintos niveles, distinguiendo así la regulación europea, la regulación estatal y la regulación autonómica.

En cuanto a las disposiciones europeas, se centra en el tema de mediación familiar la **Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.**

Esta directiva es la base de la pirámide normativa, ya que a partir de ella se configuró la regulación estatal de la que hablaremos más adelante.

En cuanto a su contenido, trata de promover la mediación mediante la facilitación de su utilización, así lo expone en su artículo 1, cuando dice: *“El objetivo de la presente Directiva es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.”*

Además, también podemos ver como en el resto de los artículos hacen muy accesible su práctica, estableciendo, por ejemplo, que los jueces pueden valorar si el caso es adecuado para mediación e informar a las partes de esta posibilidad, asimismo se le otorga valor de título ejecutivo al acuerdo que se alcance y se habla de una mediación de calidad ²⁶ ²⁷.

También es importante mencionar a nivel europeo el **“Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil”**, publicado por la Comisión Europea en 2002.

²⁶ PORTAL EUROPEO DE E-JUSTICIA. Normas de la UE sobre mediación. (2021). Recuperad el 10 de mayo de 2022, de https://e-justice.europa.eu/content_eu_overview_on_mediation-63-es.do.

²⁷ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Este libro no conforma una regulación en sí misma, pero sirve para abrir un debate sobre el tema, formulando ciertas preguntas que pueden contestar las partes invitadas a ello, que formulan tanto organismos como particulares que tengan cierta relación con el tema propuesto. Además de invitar a la reflexión, estos libros ayudan a promover y dar a conocer el asunto.^{28 29}.

Pasando al plano nacional, la regulación principal sobre mediación actualmente en España es la **“Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”**, esta ley desarrolla de manera más extensa los contenidos mencionados reducidamente en la Directiva europea. Se divide en cinco títulos, cada uno de ellos referido a un tema, así podemos diferenciar³⁰:

- Título I: Ámbito de aplicación, efectos y plazos.
- Título II: Principios informadores.
- Título III: Estatuto del mediador.
- Título IV: El procedimiento de mediación en sí.
- Título V: Procedimiento de ejecución de acuerdos.

También es importante mencionar el **“Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”**. Como su propio nombre indica, su función es profundizar sobre ciertos aspectos mencionados en la Ley 5/2012, así se establece en su artículo 1 cuando dice *“Este real decreto tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles en relación con la formación y el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores, así como la publicidad de los*

²⁸Libro Verde. EURLEX. Recuperado el 11 de mayo de 2022, de https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:green_paper.

²⁹ PODER JUDICIAL ESPAÑOL. Libro Verde sobre las formas alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil (2015).

³⁰ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

*mediadores y de las instituciones de mediación, y el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos”.*³¹

Por lo tanto, su función consiste en proporcionar mayor seguridad jurídica y confianza, además de publicitar la mediación. Esta regulación cumple con las expectativas de la Directiva Europea, desarrollando un marco legal mucho más concreto sobre la mediación.

3.3 LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN CASTILLA Y LEÓN.

Como ya hemos dicho anteriormente, la mediación familiar se encuentra regulada en diferentes niveles normativos. Ya hemos visto su regulación europea y estatal, pero a nivel autonómico debemos abordar como se establece su regulación en Castilla y León.

La normativa en materia de mediación es principalmente la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León. La aprobación de esta ley se corresponde con la primera regulación de esta materia en esta comunidad autónoma.

Ya se habían dado en algunas comunidades otras regulaciones autonómicas previamente. La primera fue en Cataluña (2001), siguiéndola Galicia (2001), la Comunidad Valenciana (2001), Canarias (2003) y Castilla la Mancha (2005).

En cuanto a los antecedentes de la Ley de Castilla y León, podemos diferenciar distintos momentos relacionados con la mediación y su regulación en el ámbito europeo y estatal³²:

- La Recomendación N.º 98 del Consejo de Europa aprobada el 21 de enero de 1998, cuyo propósito es instar a los estados miembros al uso de la mediación y a su promoción.
- La Constitución española en su artículo 39.1 cuando dice que “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”.

³¹ Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

³² Informe Previo sobre el Proyecto Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

- La Ley 30/1981, de 7 de julio, modificadora del Código Civil en materia de matrimonio, nulidad, separación y divorcio, permite por primera vez el divorcio por acuerdo de las partes.
- El Plan integral de apoyo a la familia 2001-2004, que dedica su 7º punto al “desarrollo de los servicios de orientación y/o mediación familiar.

Respecto a las novedades que introduce la Ley sobre mediación familiar de Castilla y León, podemos señalar algunas de ellas, como, por ejemplo³³:

- No se exige un grado de parentesco mínimo para iniciar el proceso de mediación familiar.
- Aparece la mediación por equipos como opción.
- El mediador debe acreditar su formación en la materia, además se exige que haya sido de un mínimo de 300 horas.
- Es obligatorio que las partes que intervienen dispongan de plena capacidad de obrar.
- Se crea un catálogo de derechos y deberes que deben cumplir las personas que acuden a mediación.
- En su artículo 5 atribuye competencias de mediación familiar a la Junta de Castilla y León.
- Gestión de la mediación gratuita en casos de personas con escasos recursos.

3.3.1 Comparativa con las principales regulaciones autonómicas.

En materia de regulación autonómica, a parte de las ya mencionadas anteriormente, en la actualidad la mayoría de las comunidades disponen de regulación propia.

³³ Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León.

De las diecisiete comunidades autónomas de nuestro país, solo dos carecen de regulación específica en materia de mediación, estas son la Rioja y Murcia.

Antes de iniciar una comparativa, es importante que nos refiramos a cada una de manera concreta.

En materia de Castilla y León, además de la ley disponemos de un reglamento que la desarrolla, esto ocurre en más casos, pero no se obliga de manera general. Procedemos a nombrar las diferentes normativas:

- CATALUÑA:
 - Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Cataluña. Decreto 135/2012, de 23 de octubre, de mediación en el ámbito del derecho privado. Cataluña.

- GALICIA
 - Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar. Galicia.
 - Decreto 159/2003, del 31 de enero, por el que se regula la figura del mediador familiar, el Registro de mediadores familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación familiar gratuita.

- COMUNIDAD VALENCIANA
 - Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana
 - Decreto 41/2007, de 13 de abril, desarrolla la Ley 7/2001.

- ISLAS CANARIAS
 - Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar
 - Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar.

- CASTILLA Y LEÓN
 - Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León.
 - Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

- ISLAS BALEARES
 - Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears.

- ASTURIAS
 - Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo.

- MADRID:
 - Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

- PAIS VASCO
 - Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación familiar.
 - Decreto 84/2009, de 21 de abril, del Consejo Asesor de la Mediación Familiar.
 - Decreto 246/2012, de 21 de noviembre, del Registro de Personas Mediadoras y de la preparación en mediación familiar requerida para la inscripción. País Vasco.

- ANDALUCIA
 - Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Decreto 37/2012, de 21 de febrero, de Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Orden de 16 de mayo de 2013 modelos de solicitud en el Registro Mediación Familiar.
 - Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos.

- CANTABRIA
 - Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- ARAGÓN
 - Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón.

Una vez vistas las principales normativas, vamos a comenzar con una comparativa de sus distintos aspectos.

Lo primero a tener en cuenta es que considera cada una de estas normas como mediación familiar.

La ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León, la define como “intervención profesional realizada en los conflictos familiares señalados en esta Ley, por una persona mediadora cualificada, neutral e imparcial, con el fin de crear entre las partes en conflicto un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa”.

Es una definición bastante completa, ya que menciona tanto los principios base de la mediación como que debe de ser realizada por una persona profesional.

Hay otras definiciones como la de Aragón, que solo alude a los casos de divorcio o separación como posibles de mediar, sin nombrar cualquier otro tipo de conflicto familiar. Esto también sucede por ejemplo en Cantabria, en Extremadura, en Galicia o en Castilla la Mancha, donde se refieren únicamente a conflictos de pareja.

En el caso de Baleares o Cataluña, las definiciones son bastante completas, pero acaban dando mayor importancia por sus grandes beneficios a los casos donde hay menores implicados.

La última definición para tener en cuenta es la de la Comunidad de Madrid, que explica a la perfección el funcionamiento de este proceso en su título preliminar. Habla tanto de los principios de la mediación como sobre la importancia de esta a la hora de prevención de un conflicto, además al tratar a las personas implicadas no alude simplemente a la pareja, sino que habla de las relaciones familiares en general.

Como acabamos de ver, las bases de lo que se considera mediación familiar son muy similares en todas las regulaciones. A pesar de que algunas se centren más profundamente en conflictos de pareja y de descendientes menores de edad, todas exigen la voluntad, la imparcialidad y que sean las propias partes las que consigan gestionar por ellas mismas el conflicto.

Por lo tanto, la mediación es un proceso voluntario, imparcial, confidencial y guiado por un mediador, por ello vamos a centrarnos en estos principios fundamentalmente para continuar con la comparativa legislativa.³⁴

³⁴ NURIA BELLOSO MARTÍN. Junta de Castilla y León. Estudios sobre mediación: La ley de mediación familiar de Castilla y León. 2006. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. (pp 141-167).

❖ Voluntariedad

Este principio se refiere a que la participación en el proceso se de manera libre, por el propio deseo de los intervinientes.

En esta materia, la Ley de Castilla y León menciona este principio tanto en la exposición de motivos como en su artículo 4, donde recoge todos los principios informadores.

Habla de la voluntariedad desde un doble punto de vista, tanto del lado de las partes como del mediador, es decir, todas las personas intervinientes en el proceso de manera directa deben de querer participar en él.

Si nos paramos a analizar otras legislaciones, como por ejemplo la catalana o la valenciana, podemos ver cómo aparece recogido este principio desde esta doble perspectiva mediador-partes. Además, se añade la explicación de la voluntariedad prolongada durante todo el proceso, es decir, la posibilidad de desistir en cualquier momento.

Hay otras legislaciones como la gallega o la canaria que solo hablan de la voluntariedad como derecho de las partes, sin aludir al mediador. Tratan la voluntariedad unida a la rogación, relacionándola como parte de esta voluntad de partes durante todo el procedimiento.

Como regulación especialmente completa cabe destacar al País Vasco, ya que se dedica a explicar de manera completa el alcance de la voluntariedad. Su artículo 8.1 habla de la libertad de las partes, tanto como para acceder como para desistir del proceso, habla también del necesario consentimiento de las partes y da la opción de que el juez informe sobre la posibilidad de que las partes acudan a mediación.

A pesar de haber señalado únicamente estas regulaciones, es necesario aclarar que el principio de voluntariedad aparece en todas las legislaciones sobre mediación familiar, ya que, si no se diese, la mediación no podría considerarse válida. Hemos mencionado solo algunas de las normativas autonómicas para poder comprender el alcance que se le otorga a este principio.

❖ Neutralidad e imparcialidad

A pesar de realizar la comparativa legislativa de estos principios conjuntamente, es importante aclarar que no tienen el mismo significado, aunque se encuentren estrechamente conectados.

Hay leyes que los regulan como principios absolutamente independientes y otras que lo hacen en un mismo punto. Vamos a ver sus principales diferencias y su tratamiento en nuestras regulaciones autonómicas-

La neutralidad es uno de los principios fundamentales de la mediación familiar, que como ya hemos tratado anteriormente, consiste en no influenciar de ninguna manera los pensamientos, acciones o el acuerdo que las propias partes quieren realizar.

La imparcialidad en su caso, no se refiere tanto a las acciones sino a las personas, esto quiere decir que la mejor manera de resultar imparcial es no tomar partido en la intervención ni por una persona concreta ni por las soluciones que pueda dar.

La Ley de mediación familiar de Castilla y León une estos dos principios en un mismo punto tanto cuando habla de los principios informadores (art 4) como cuando enumera los deberes del mediador, entre los que destaca la actuación de forma neutral e imparcial (art 10).

En el caso de las legislaciones madrileña y andaluza, siguen un esquema similar a la castellanoleonés, uniendo ambos conceptos en los mismos puntos, aunque separando su significado.

Otras legislaciones que también lo tratan de manera conjunta son la gallega y la canaria. El problema aquí es que los explican vagamente y sin concretar sus diferencias, por lo que es difícil separar sus significados.

En contraposición con las anteriores, la ley de mediación familiar de País Vasco regula estos principios de manera completamente diferenciada. En su artículo 8.e) regula la imparcialidad refiriéndose a ella como “no dar beneficio a ninguna de las partes”, mientras que en su apartado f) regula “la neutralidad como no influir en las decisiones de las partes.”

La regulación más completa que vamos a ver en esta materia es sin duda la catalana. Dedicó todo su artículo 6 a hablar de la neutralidad e imparcialidad del mediador como principio fundamental. Señala novedades para casos de conflictos de intereses, parentesco, afinidad, amistades o enemistades, defensa profesional previa a alguna de las partes etc. Además, aclara que si se diese uno de estos supuestos y el mediador no se retirase de la mediación, es posible que en cualquier momento del proceso la parte afectada comunique que no admite al mediador que se le ha designado.

Estos son algunos de los ejemplos de cómo se regulan estos dos principios. En conclusión, en todas las leyes se mencionan ambos tanto en el preámbulo como en el artículo dedicado a la explicación de los principios informadores de la mediación. Algunas de estas legislaciones los diferencian más ampliamente, pero en cambio otras regulan ambos principios con la misma base, resumida en no tomar partido y mantenerse al margen de cualquier decisión de las partes.

❖ Confidencialidad

El principio de confidencialidad, como hemos visto con anterioridad, se corresponde con respetar el secreto de toda la información que se ha utilizado en el proceso.

En el caso de la ley castellanoleonesa, se hace mención del principio de confidencialidad en varios artículos, señalando distintos aspectos;

- En primer lugar, se menciona en su artículo 4 junto con el secreto profesional, incluyéndolos como parte de los principios informadores de la mediación.
- Más adelante, se vuelve a mencionar desde una doble perspectiva, como derecho de las partes (artículo 6) y como obligación del mediador (artículo 10).
- Además, aparece en el artículo 23, que trata de los niveles de infracción que puede cometer la persona mediadora, donde se le cataloga como "infracción muy grave".

En la mayor parte de las legislaciones, se dedica un artículo entero a explicar en qué consiste el principio de confidencialidad en profundidad. Se expande a todas las personas e instituciones, ya sean públicas o privadas. Además, también se citan las excepciones a este principio. Aquí es donde podemos ver las principales diferencias.

La ley valenciana señala como excepciones: *“Cuando las partes en conflicto lo excusen de forma expresa y por escrito, cuando una resolución judicial dictada en un proceso penal, de forma motivada, solicite información a la persona mediadora o cuando nos encontremos en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 38.2.a, a efectos de la comunicación de los hechos ante las autoridades competentes”*.

Hay otros casos como la Comunidad de Madrid, Asturias y Andalucía donde se mantiene un esquema muy similar a lo ya visto, abordando el principio desde la doble perspectiva derecho de partes - deber del mediador. Todas ellas señalan como situaciones que no deben respetar este principio de confidencialidad:

- a) *“La consulta de los datos no personalizados, para fines estadísticos o de investigación, respetándose el anonimato de los usuarios del servicio.*
- b) *Cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona.”*

La principal ley de mediación catalana añade a estas excepciones el supuesto de que la información *“se obtiene en la mediación dentro del ámbito comunitario, si se utiliza el procedimiento del diálogo público como forma de intervención mediadora abierta a la participación ciudadana.”* (art 9.4.c)

En el caso de la legislación gallega se menciona la confidencialidad de la misma manera que las anteriores. En el apartado de excepciones volvemos a ver una variante, esta vez con una regulación un poco indeterminada. Ya que exceptúa la confidencialidad si tanto un juez como el Ministerio Fiscal la

requiriera, pero no concreta el tipo de tribunal, circunstancia, casos o infracción. Además, exceptúan la consulta de datos personales para fines estadísticos, sin mencionar la posibilidad de establecer el anonimato para estos casos.

Hay otras regulaciones autonómicas, como es el caso de la Canarias o de las Islas Baleares, donde se sigue mencionando el principio tanto en su preámbulo como en un artículo referidos a los mismos, pero en este caso no se hace ninguna mención de las excepciones que pueden darse.

En conclusión, al tratarse de un principio fundamental, la confidencialidad se regula en todas las leyes autonómicas sobre mediación familiar (no solo en las mencionadas). Pero no todas le dan el mismo enfoque, ya que mientras que algunas lo regulan minuciosamente, explicando a la perfección su alcance y excepciones, otras solo le dedican unas líneas.

3.2.2 Registro de mediadores en Castilla y León.

Respecto al registro de mediadores, la propia Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León dedica todo su título VI a la su regulación.

En este apartado se dispone quienes pueden inscribirse en el registro, distinguiendo entre persona independiente o un equipo. Según sea el caso se inscribirá en una u otra sección.

La inscripción se realiza de oficio, antes de comenzar con el ejercicio de la actividad de mediación.

Una vez se ha realizado la inscripción, la persona que se encarga del Registro debe dictar resolución favorable para que cobre validez. Se establece un plazo máximo de un mes hasta la resolución de la solicitud, comenzando desde la entrada de la declaración en el Registro de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Su inadmisión podrá ser recurrida según la Ley de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante recurso de alzada.

La inscripción, tiene una duración máxima de cinco años con posibilidad de renovación.

En esta sección también se establecen qué requisitos son necesarios para poder inscribirse como mediador o como equipo, remitiéndonos a los artículos 8 y 12 de esta misma ley, donde se exige:

- a) *“Tener la condición de titulado universitario en Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social, y en cualquier otra Licenciatura o Diplomatura de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario.*
- b) *Estar en posesión de las licencias o autorizaciones pertinentes para el ejercicio de la actividad profesional.*
- c) *Acreditar la formación en mediación familiar en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por un mínimo de trescientas horas impartidas, organizadas o tuteladas por Instituciones Universitarias o Colegios Profesionales.”*

Actualmente, Castilla y León cuenta con un total de 389 mediadores familiares, situándose 144 de ellos en la ciudad de Valladolid. Por lo tanto, es en esta ciudad con diferencia donde más mediadores familiares se encuentran inscritos dentro del territorio castellano ^{35 36 37}.

³⁵ Mediadores familiares. Listados | Familia, mujer, adicciones | Junta de Castilla y León. MEDIADORES FAMILIARES DE CASTILLA Y LEÓN. LISTADOS. (2022). Recuperado el 26 mayo 2022, de <https://familia.jcyl.es/web/es/familia/mediadores-familiares-listados.html>.

³⁶ Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León.

³⁷ Inscripción en el Registro de Mediadores Familiares | Sede Electrónica | Junta de Castilla y León. (2022). Recuperado el 27 de mayo de 2022, de <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/Tramite/1207034244604/Tramite>.

4 ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Una vez hemos comprendido el funcionamiento y las fases del proceso de mediación, ha llegado el momento de explicar sus principales aplicaciones, es decir, donde puede resultar más útil la mediación familiar.

4.2 PRINCIPALES ÁMBITOS DE APLICACIÓN

4.2.2 Divorcio y separación

En primer lugar, vamos a ver los casos en los que el tema principal de la mediación es gestionar un divorcio o una separación. Para ello vamos a comenzar distinguiendo ambos términos.

- Una separación implica que la pareja o los cónyuges cesan la convivencia, pero esto no produce la disolución del matrimonio, por lo que no podría contraerse una nueva unión matrimonial.
- En el caso del divorcio, este sí supone romper de manera definitiva el matrimonio, así lo dispone el artículo 85 del CC, cuando dice *“el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”*.

En ambos casos es evidente que se da la ruptura de una pareja. Esta situación a pesar del peso judicial que tiene (régimen matrimonial, descendientes menores, etc.) también genera un gran peso psicológico a los protagonistas de la separación y a otras personas implicadas, como puede ser el caso de que existieran descendientes comunes.

Cuando la gestión de una separación se lleva únicamente por la vía judicial, es probable que parte de esos sentimientos sean ignorados, haciendo mucho más difícil la situación.

Ya hemos visto con anterioridad las ventajas de la mediación, pero en casos de crisis familiar, estas se ven incrementadas notablemente, en especial si van a verse afectados niños, ya que la adaptación al divorcio será más

sencilla cuanto menos violento sea tanto el proceso como el trato de sus padres.

El hecho de que dos personas decidan comenzar un proceso de mediación ya es propiamente un avance. Que voluntariamente hayan aceptado a dialogar e intentar comunicarse de manera pacífica es un gran paso para este tipo de conflictos, en los que suele haber grandes problemas de trato.

Lo que se va a buscar durante el proceso es que los participantes sean capaces de establecer sus propias condiciones, manteniendo una visión flexible. El fin de la mediación no es simplemente conseguir un acuerdo, sino que se trata de que las partes aprendan a mejorar su manera de comunicarse.

La mediación en casos de divorcio sigue el mismo procedimiento que cualquier otra, manteniendo las mismas fases que hemos explicado con anterioridad. Si se consigue un acuerdo satisfactorio para ambas partes, el mediador debe redactar un documento en el que se explique lo pactado, que se adjuntara a la demanda de divorcio. Este documento debe de ser revisado por un juez para garantizar su legalidad. Al ser aceptado se considera con igual validez que si se hubiera tramitado judicialmente.³⁸

Es importante mencionar que no es posible utilizar la mediación en todos los casos, ya que la base de su funcionamiento es la voluntad de las partes, y si esta se viese afectada, no podría considerarse válido el acuerdo.

Así ocurre en casos como:

- Violencia familiar, ya sea hacia la pareja o hijos
- Imposibilidad de cumplir compromisos, como casos en los que uno de los miembros padece alguna adicción que le impida asumir obligaciones (alcoholismo, drogodependencia, ludopatía...) Estos casos deben de ser tratadas con anterioridad al inicio del proceso.

³⁸ BERNAL SAMPER, TRINIDAD. *La mediación una solución a los conflictos de ruptura de pareja* / 1ª ed. en Tirant lo Blanch. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. (Cap.2.)

4.2.3 Patria potestad

Tras tratar las mediaciones en el ámbito de la ruptura de pareja, nos vamos a centrar en los casos donde el tema principal versa sobre la patria potestad de los descendientes menores no emancipados.

El término patria potestad se puede definir como “el conjunto de derechos que la Ley concede a los padres sobre las personas y bienes de los descendientes”. Es importante añadir a esta definición que estos derechos solo se mantienen mientras dura la minoría de edad de los descendientes o bien, hasta su emancipación.

La patria potestad puede ejercerse tanto por los dos progenitores en conjunto como por uno solo de manera individual, así lo menciona nuestro Código Civil en su artículo 156. 9.³⁹.

Lo más normal es que sea ejercida por los dos padres de manera conjunta. El problema surge cuando una pareja con hijos en común se rompe, es decir, se da una situación denominada crisis matrimonial.

Es importante destacar que, la ruptura de la pareja (ya sea por separación, divorcio o incluso nulidad matrimonial), no exime a ninguno de los progenitores de los deberes que tienen como padres.

Según el artículo 90 del Código Civil, los propios padres tienen la facultad de acordar que tipo de patria potestad quieren ejercer, mediante convenio regulador, que será posteriormente aprobado por el juez.

Esto también se menciona en el artículo 92.4 del CC cuando dice: “los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges”.

El juez aprobará siempre el convenio excepto que considere que perjudica el interés del menor, ya que debe primar siempre la protección integral del mismo.

Salvo casos de extrema gravedad, aún en situación de divorcio/separación, lo normal es que la patria potestad se mantenga conjunta, ya que se considera la opción óptima para el bienestar de los descendientes.

³⁹ Código Civil (CC). Real Decreto de 24 de julio de 1889.25 de julio de 1889 (España).

La mediación familiar puede ser muy útil a la hora de abordar los problemas que surgen en este ámbito. Así distinguimos:⁴⁰

- a) Problemas a la hora de elegir el tipo de ejercicio de patria potestad, pudiendo acudir a mediación para ser capaces de redactar un convenio regulador y no tener que dejar la decisión en manos de un juez, sin posibilidad de influir en la decisión final.
- b) Problemas a la hora de ejercer una patria potestad conjunta cuando los progenitores se encuentran en una situación de crisis familiar, momento en los que hay que decidir sobre temas específicamente relevantes como la educación, temas de salud o bienes del menor.

A pesar de estas situaciones, si se ha iniciado un proceso judicial para resolver alguna de ellas y se considera que se podría alcanzar un acuerdo por vía de la mediación, es posible que el juez, en cualquier fase del procedimiento, inste a los cónyuges a intentar llegar a un acuerdo.

4.2.4 Custodia compartida

La custodia compartida se encuentra en relación con la patria potestad, pero es importante saber diferenciarlas.

La patria potestad tiene un contenido más amplio, dado que su titularidad atribuye a la persona el grado de representante. Por ello, quienes poseen la patria potestad de un menor son los encargados de sus bienes, su educación, etc. Como hemos mencionado anteriormente, lo más habitual es que sea ejercida conjuntamente por los dos progenitores.

El caso de la custodia compartida se refiere a la convivencia habitual con los padres. Al estar compartida, los hijos van rotando de un progenitor a otro

⁴⁰ Mediación | Mediación familiar en casos de separación y divorcio (2022). Recuperado el 12 de mayo de 2022, de <https://mediador.org/programa-de-mediacion-familiar-en-casos-de-separacion-y-divorcio-y-atencion-a-familias-monoparentales/>.

durante distintos periodos, para tener la oportunidad de vivir con ambos. Es decir, ambos padres conservan la guarda y custodia de sus hijos tras la ruptura familiar, ejerciéndolas de manera alterna ⁴¹.

Antiguamente no era una práctica muy habitual, ya que se prefería una custodia monoparental, pero con el paso del tiempo ha ido ganando importancia la custodia compartida, ya que se entiende que es la que menos perjudica al menor, que podría seguir manteniendo una relación igualitaria con ambos padres ⁴².

El régimen de custodia compartida puede dar lugar a distintos problemas, a la hora de ponerse de acuerdo sobre el tiempo de ejercicio de cada progenitor, pensiones alimenticias o viviendas conyugales, por ello, la mediación familiar es una gran alternativa para tener en cuenta.

Siendo conscientes de que la custodia compartida de un menor es normalmente la manera menos perjudicial de que viva una crisis familiar, la mediación puede ayudar mucho a los protagonistas de la ruptura a que sean capaces de establecer un reparto más justo y, sobre todo, elegido por ellos mismos.

Esto es muy beneficioso, ya que el que sean capaces de acordar cómo quieren gestionar la situación dará lugar a un resultado mucho más efectivo. En conclusión, es mucho más fácil el cumplimiento de un convenio se ha contribuido a alcanzarlo ⁴³.

4.3 OTRAS SITUACIONES SUSCEPTIBLES DE MEDIACIÓN

Lejos de los escenarios ya mencionados, donde el problema principal y la base de la mediación era la gestión de una crisis familiar, ya sea entre la propia pareja o pareja y descendientes comunes, vamos a tratar otras situaciones que también se pueden dar en esta esfera familiar.

⁴¹ TRUJILLO, E. (2020). Custodia compartida. Econopedia. Recuperado el 12 de mayo de 2022, de <https://economipedia.com/definiciones/custodia-compartida.html>.

⁴² STC 185/2012, 17 de octubre de 2012

⁴³ El papel de la Mediación en la Custodia Compartida. Diario de Mediación. (2022). Recuperado el 12 de mayo de 2022, de <https://www.diariodemediacion.es/el-papel-de-la-mediacion-en-la-custodia-compartida/>.

4.3.2 Casos de adopción y acogimiento

Mediante la adopción nace un vínculo legal de paternidad, incluyendo una nueva persona como hijo en la unidad familiar de manera definitiva, sin que exista un vínculo estrictamente biológico entre ellos.

En el caso del acogimiento, no siempre se da la incorporación de manera definitiva, ya que puede convertirse en adopción o bien volver a su familia biológica.

Nuestro ordenamiento jurídico considera la adopción y el acogimiento medidas de protección del menor. El artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que: "la protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por el ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas" ⁴⁴.

Por lo tanto, nos situamos en un ámbito de conflicto en donde la base del problema es la incorporación del menor a la familia. Algún ejemplo de estas situaciones podría ser ⁴⁵:

- Dificultad de adaptación a la familia (ya sea con los padres o hijos biológicos de los mismos).
- Sentimiento de abandono por parte de sus padres biológicos.
- Deseo de búsqueda de sus padres biológicos.
- Adopciones en edades adolescentes, donde las dificultades de adaptación son aún mayores.
- Anhelos de sus orígenes.

⁴⁴ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁵ Adopciones – EXPERTOS EN MEDIACIÓN FAMILIAR. (2022). Recuperado el 12 de mayo de 2022, de <http://mediacionresolucion.com/mediacion-familiar/adopciones/>.

Centrándonos en la mediación, resulta evidente su utilidad en estos casos, en donde el mediador va a tratar de que el menor alcance un estado de bienestar y adaptación que, sea cual sea el motivo, no logra disfrutar. Conciliará a la familia en sus diferencias e incluso si fuera necesario, ayudara al menor a buscar y comprender sus orígenes.

4.3.3 Relaciones familiares

Cuando hablamos de la aplicación de la mediación en las relaciones familiares estamos haciendo referencia a cualquier tipo de problema que surja en este ámbito. No tiene por qué ser de la unidad familiar simple (1er grado), sino que se incluye a la familia directa de otros grados.

Evidentemente, los problemas en relaciones familiares nos llevan a pensar automáticamente en divorcios o separaciones, pero se dan muchas más situaciones en estos casos.

Un ejemplo común donde la mediación puede ayudar favorablemente a solucionar un conflicto familiar pueden ser el régimen de visitas con abuelos.

Según el artículo 160.2 CC *“No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados”*.

Nos estamos refiriendo principalmente a casos en donde existen controversias entre los padres y abuelos de un menor, estos problemas pueden dar lugar a la prohibición de visitar al menor, incluso a la prohibición de hablar con el mismo.

A la hora de reclamar un régimen de visitas, interponer una demanda puede hacer que una situación ya complicada, se vuelva más tensa aún, añadiendo un sufrimiento innecesario a todas las partes. Por ello, para este tipo de situaciones, lo más recomendable es que los implicados se sienten a hablar y sean capaces entre ellos mismos de solucionar la controversia⁴⁶.

⁴⁶ GONZÁLEZ, E. P. (2018). *La mediación en los conflictos derivados de las relaciones entre los abuelos y los nietos*. In *La solución alternativa de conflictos en los nuevos modelos de familia* (pp. 191-207).

4.3.4 Asuntos patrimoniales

Al hablar de asuntos patrimoniales en el ámbito de la mediación familiar estamos haciendo referencia a todos los problemas que surgen en el seno de una familia por culpa de la titularidad de un patrimonio.

Los conflictos más habituales se corresponden con las relaciones sucesorias por el fallecimiento de un familiar, y por la gestión o reparto de una empresa familiar.

Para entender el ámbito sucesorio, vamos a comenzar mencionando el artículo 158 de nuestro Código Civil, que dice “la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima”.

La sucesión testamentaria es la que más problemas puede producir, ya que la legítima está específicamente regulada en la ley, por lo que no puede generar demasiadas dudas al respecto. Por ello, se excluye de cualquier mediación la parte de herencia que corresponde con la legítima estricta.

La mediación puede ser muy útil en materia hereditaria, interviniendo, por ejemplo, en circunstancias como:

- Divergencias entre los herederos/legitimarios con el reparto de la herencia.
- Divergencias entre los herederos y el cónyuge viudo. También puede surgir el conflicto con segundas parejas.
- Problemas a la hora de interpretar ciertas disposiciones.
- Falta de cumplimiento de obligaciones testadas.
- Acrecimiento de la herencia y nuevo reparto.

Cabe mencionar que es posible incluir en el testamento una cláusula que inste a los herederos a resolver cualquier discrepancia mediante mediación.

Es una cláusula voluntaria, pero en caso de duda puede ayudar a los afectados a elegir la mediación como método resolutorio⁴⁷.

Además, como hemos mencionado anteriormente, otro problema común del ámbito patrimonial se da en los casos de empresas familiares. En las empresas surgen de manera constante problemas relacionados con su gestión, pero cuando sumamos a estos también los problemas surgidos en una esfera familiar tienden a darse situaciones diferentes, que no nacen del simple ámbito empresarial.

En nuestro país, un amplio porcentaje de empresas tienen consideración de familiares, por ello, es necesario que exista algún mecanismo para resolver la situación y aprender a gestionar posibles controversias futuras de manera pacífica.

Centrándonos en el tipo de conflictos que se dan en estos casos, distinguimos principalmente ⁴⁸

- Cambios de personal, ya sea salida de familiares como entrada de personas ajenas a la familia. Puede dar lugar a que algunos miembros vean alterada la base de la empresa o se sientan amenazados.
- Divergencias de los herederos del propietario, teniendo que proporcionar un porcentaje de la empresa o el pertinente resarcimiento económico a personas que no formaban parte de esta.

Además de estas situaciones, la mediación familiar puede ser útil y adaptarse a otros muchos casos donde el problema base se da en la esfera de la familia.

⁴⁷ CRISTINA ARGELICH COMELLES. Mediación, conflictos sucesorios y empresa familiar. Publicado en Revista de Mediación Volumen 13 N° 1.: 25/04/2019

⁴⁸ Mediación en empresas familiares. Carla Alonso Dal Monte y M^a José Naranjo Hernández- Publicado en Revista de Mediación Número 10

5. PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA PROCESAL E INTRODUCCIÓN DE LOS MASC.

Antes de finalizar, es importante mencionar la aprobación del Proyecto de la Ley de Eficiencia Procesal que ha tenido lugar el 12 de abril de este mismo año⁴⁹. Sus tres principales objetivos son:

- Cambios en las leyes procesales
- Medidas de innovación digital
- Introducción de los MASC

Este último punto es el que más nos interesa en relación con la mediación, es decir, la introducción de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC).

Los define como *“cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral”*.

La principal finalidad de esta ley es que se dé una agilización de la justicia, intentar priorizar el acuerdo antes que el litigio y que sean los propios ciudadanos partícipes del sistema de justicia.

Uno de los principales cambios que introduciría la ley es un condicionante a la hora de iniciar un procedimiento civil o mercantil. Esto consistiría en haber tratado de llegar a una solución adecuada para las partes con carácter anterior a la demanda.

Se mencionan diferentes medios alternativos para la solución de las controversias, así señala como MASC:

- La negociación
- La mediación
- La conciliación

⁴⁹ Año 2022.

- La opinión de un experto independiente
- Oferta confidencial vinculante

A pesar de que la introducción de los MASC puede suponer una gran mejoría del sistema de justicia español, ya que se vería beneficiado tanto el mismo como los propios ciudadanos, no podemos garantizar que su introducción sea realmente efectiva, ya que se plantea la posibilidad de simplemente tratarla como un obstáculo, un trámite que hay que cumplir a la hora de querer iniciar un procedimiento.

Una de las mejores maneras de prevenir esta situación es garantizar una información y una publicidad de calidad, que dé a conocer estos medios como verdaderas alternativas capaces no solo de solucionar el conflicto en sí, sino de evitar que puedan volver a surgir situaciones similares.

Por el momento, no hay una fecha clara sobre cuándo van a darse estos cambios, a pesar de ya haber superado por primera vez los trámites en el Congreso.

Se espera una aprobación cercana, ya que está planeado como uno de los grandes cambios de Plan de Justicia de 2030. En esta fecha ya debería de estar más que implantado y gestionado para poder cumplir con el propio plan correctamente.

CONCLUSIONES

- I. La mediación es una forma de resolver los conflictos en donde todas las partes pueden ser ganadoras (win-win). A diferencia de un juicio convencional, donde lo más frecuente es que haya una dinámica de ganador-perdedor, en donde una de las partes se sentirá decepcionada.

- II. La mediación familiar está regulada a distintos niveles normativos. En nuestro país, la principal Ley es la 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Tanto en ella como en todas las normativas autonómicas se enumeran los principios sobre los que debe asentarse toda mediación familiar. Estos principios sirven para asegurarnos de que el proceso sea justo en todo momento, obligando a que su acceso sea voluntario y que las partes siempre se encuentren en un clima de igualdad. Si alguno de estos principios no se respetara no se podría considerar válido el proceso.

- III. El mediador debe de ser una persona especializada y formada en la materia. Su tarea es especialmente complicada, ya que no podemos olvidarnos de que debe de mantenerse neutral e imparcial durante todo el proceso, pero asegurando una buena comunicación entre las partes, guiando el proceso y favoreciendo un diálogo que les haga llegar a la autorreflexión y al acuerdo.

- IV. Las situaciones en donde más se utiliza la mediación familiar tienden a ser casos de separaciones o divorcios. Aquí sus beneficios son especialmente relevantes, sobre todo si hay descendientes menores comunes. La mediación familiar puede conseguir que un escenario objetivamente tenso como este, se asuma más fácilmente por todos los involucrados. Crea un clima de confianza, donde se vela por el interés de las partes sin olvidar el del menor.

- V. A pesar de que la importancia de la mediación esta creciendo de manera exponencial, todavía queda mucho por hacer. Cuando se da una situación de crisis familiar, no es usual que las personas piensen en la mediación como primera opción para gestionar el problema. Esto está relacionado con la escasa publicidad que se les da a los métodos alternativos de resolución de conflictos.
- VI. Uno de los grandes cambios que va ha darse en este contexto es la mencionada ley de eficiencia procesal y la correspondiente introducción de los MASC. Su objetivo es tanto la impulsión de la mediación como su correspondiente mejora de condiciones y acceso. Actualmente en Castilla y León nos queda mucho que perfeccionar en torno a la difusión de este tipo de procesos. Por lo tanto, la mejor forma de aumentar su importancia es sin duda darlos a conocer y crear cultura de mediación. Ese es uno de los principales objetivos del presente trabajo, publicitar la mediación, es especial en el ámbito familiar. Dar a conocer su funcionamiento y promover la confianza en estos métodos alternativos de resolución de conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

ALZATE, R. (1998): *Análisis y resolución de conflictos. Una perspectiva psicológica. (descripción)*

BERNAL SAMPER, TRINIDAD. *La mediación una solución a los conflictos de ruptura de pareja / 1ª ed. en Tirant lo Blanch. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. (Cap.2.)*

CALVO SOLER, RAÚL (2014). *Mapeo de conflictos: técnica para la explotación de los conflictos Raúl Calvo Soler. Barcelona: Editorial Gedisa (pp 48-51)*

CARLA ALONSO DAL MONTE Y M^a JOSÉ NARANJO HERNÁNDEZ- *Mediación en empresas familiares. Publicado en Revista de Mediación N°10.*

CAVALLI, M. CRISTINA Y QUINTEROS, L. GRACIELA (2010). *Introducción a la gestión no adversarial. Editorial Reus.*

CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS “La mediación familiar. La mediación penal Y penitenciaria. El estatuto del mediador. Un programa de regulación” Coordinadora Concepción Sáez Rodríguez, Centro de estudios jurídicos, Navarra, 2008, (pp 28 y 33).

CHIMPÉN LÓPEZ, CARLOS ALEXIS., Y MARÍA SOLEDAD SAGRADO GARCÍA. *Mediación: la búsqueda del camino alternativo: Editorial Universidad Adventista del Plata, 2011. (Caps. VI-VIII).*

CRISTINA ARGELICH COMELLES. *Mediación, conflictos sucesorios y empresa familiar. Publicado en Revista de Mediación Volumen 13 N° 1.: 25/04/2019*

DUPLÁ MARÍN, MARÍA TERESA. et al. Mediación familiar: aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales Manuel Álvarez Torres (coordinador); 2013. (Capítulo 3 pp 28-38)

EDUARD VINYAMATA. (2001) Conflictología: Teoría Y Practica En Resolución De Conflictos (pp129)

FOLBERG J. Y TAYLOR A., Mediación. Resolución de Conflictos Sin Litigio. 1997, pág. 27.

GONZÁLEZ, E. P. (2018). La mediación en los conflictos derivados de las relaciones entre los abuelos y los nietos. In La solución alternativa de conflictos en los nuevos modelos de familia (pp. 191-207).

GUEDÁN MENÉNDEZ, MANUEL Y RUBÉN DARÍO RAMÍREZ (2005). Resolución de conflictos en el S. XXI. Trama Editorial (pp 18-19 y 64-65).

NURIA BELLOSO MARTÍN. Junta de Castilla y León. Estudios sobre mediación: La ley de mediación familiar de Castilla y León. 2006. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. (pp 141-167).

RODRÍGUEZ SEDANO, M. (2009). Mediación laboral: experiencia y realidad en el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid. Revista De Mediación, (Año 2 N.º 4). Recuperado el 18 de abril de 2022.

TRUJILLO, E. (2020). Custodia compartida. Econopedia. Recuperado el 12 de mayo de 2022, de <https://economipedia.com/definiciones/custodia-compartida.html>.

CITAS DE INTERNET

Adopciones – EXPERTOS EN MEDIACIÓN FAMILIAR. (2022). Recuperado el 12 de mayo de 2022, de <http://mediacionresolucion.com/mediacion-familiar/adopciones/>.

Diario de Mediación. Que es la mediación. (2022). Recuperado el de 28 de abril 2022, de <https://www.diariodemediacion.es/que-es-la-mediacion/>

EL MEDIADOR (2018). Mediación, conciliación y arbitraje: definición y diferencias entre ellos. Recuperado el 15 de abril de 2022, de <https://www.elmediador.org/mediacion-conciliacion-arbitraje/>

El papel de la Mediación en la Custodia Compartida. Diario de Mediación. (2022). Recuperado el 12 de mayo de 2022, de <https://www.diariodemediacion.es/el-papel-de-la-mediacion-en-la-custodia-compartida/>

Inscripción en el Registro de Mediadores Familiares | Sede Electrónica | Junta de Castilla y León. (2022). Recuperado el 27 de mayo de 2022, de <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/PIantilla100Detalle/1251181050732/Tramite/1207034244604/Tramite>.

Mediación | Mediación familiar en casos de separación y divorcio (2022). Recuperado el 12 de mayo de 2022, de <https://mediador.org/programa-de-mediacion-familiar-en-casos-de-separacion-y-divorcio-y-atencion-a-familias-monoparentales/>.

Mediadores familiares. Listados | Familia, mujer, adicciones | Junta de Castilla y León. MEDIADORES FAMILIARES DE CASTILLA Y LEÓN. LISTADOS. (2022). Recuperado el 26 mayo 2022, de <https://familia.jcyl.es/web/es/familia/mediadores-familiares-listados.html>.

Ministerio de justicia. 2022. Aprobados los proyectos de ley de Eficiencia Organizativa y Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. <https://www.mjusticia.gob.es/es/ministerio/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/Aprobados-los-proyectos-de-ley-de-Eficiencia-Organizativa-y-Eficiencia-Procesal>. [Recuperado 9 junio 2022].

Poder judicial. Mediación Penal. Recuperado el 15 de abril de 2022, de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Organos-judiciales-que-ofrecen-mediacion/Mediacion-Penal/>

Portal europeo de e-justicia. Normas de la UE sobre mediación. (2021). Recuperado el 10 de mayo de 2022, de https://e-justice.europa.eu/content_eu_overview_on_mediation-63-es.do.

LEGISLACIÓN

Código Civil (CC). Real Decreto de 24 de julio de 1889.25 de julio de 1889 (España).

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Informe Previo sobre el Proyecto Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Libro Verde sobre las formas alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Poder Judicial Español (2015).

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

STC 185/2012, 17 de octubre de 2012

